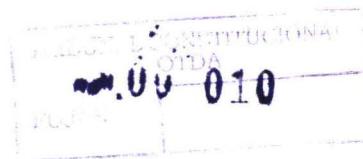




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03210-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS FELIPE ARRASCUE
CÁCEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Arrascue Cáceda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 421, su fecha 1 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación contemplado en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, y que se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

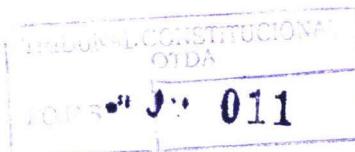
La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado haber estado inscrito en la Caja Nacional del Seguro Social, ni haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, razones por las cuales no puede acceder a la prestación que solicita.

El Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, con fecha 16 de setiembre de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el reconocimiento de aportaciones no puede ser dilucidado en el proceso de amparo, dado que éste carece de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03210-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS FELIPE ARRASCUE
CÁCEDA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión del régimen especial de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



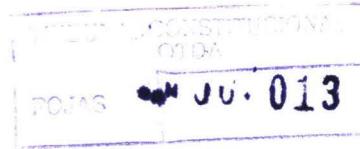
EXP. N.º 03210-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS FELIPE ARRASCUE
CÁCEDA

edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación [...].

6. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 12 de setiembre de 1925; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 12 de setiembre de 1985.
7. A efectos de acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, el demandante ha presentado copias legalizadas del certificado de trabajo (f.6) y del Libro de Sueldos de Empleados (f. 8 - 308), ambos emitidos por la Hacienda Mirador – Chepén de propiedad de Herbert Telge Luna, en los que se indica que laboró desde el 1 de setiembre de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1987, desempeñando diversas faenas agrícolas.
8. De la valoración de dichos medios probatorios, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que son falsos, por los siguientes motivos:
 - a) El certificado de trabajo (f. 6) fue emitido el *19 de setiembre de 1988*, consignando el *número de DNI del demandante*, sin tener en cuenta que el Documento Nacional de Identidad (DNI) recién fue establecido mediante Resolución Jefatural 025-98-IDENTIDAD, de fecha *24 de marzo de 1998*, lo que implicaría que el certificado en mención fue expedido, cuando menos, 10 años después de la fecha consignada en él.
 - b) En el Libro de Sueldos (f. 8 a 308) se consigna como fecha de apertura el *22 de agosto de 1962*, y en él obra el sello del *Ministerio de Trabajo y Promoción Social*, evidenciándose una gran contradicción, pues a dicha fecha se encontraba en vigencia el Decreto Ley 11009, publicado el 30 de abril de 1949, mediante el cual se creó por primera vez como una entidad independiente *el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas*, debiéndose precisar que la denominación de Ministerio de Trabajo y Promoción Social recién surge a través del Decreto Legislativo 140, de fecha *15 de junio de 1981*.
9. En tal sentido, teniendo en cuenta que durante todo el proceso el argumento de la parte demandante se ha basado en alegar, falsamente, que ha laborado en la Hacienda Mirador de propiedad de Herbert Telge Luna, desde el 1 de setiembre de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1987, se concluye que tanto el demandante como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03210-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

LUIS FELIPE ARRASCUE
CÁCEDA

su abogado patrocinante han actuado con temeridad, al hacer uso de documentos falsificados con la finalidad de obtener una pensión de jubilación.

10. Cabe precisar que corresponde, al caso de autos, la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, artículo 109 y artículo 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.
11. Sobre el particular, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone al demandante el pago de costos y costas, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
12. De la misma manera, y por los motivos ya señalados, este Colegiado impone una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP) al abogado patrocinante del demandante, William V. Abanto Cosavalente, identificado con Registro CAS 364, y se dispone la remisión de los actuados pertinentes al Colegio de Abogados correspondiente.
13. Finalmente, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 427 del Código Penal establece que:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar un documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

14. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, este Tribunal ordena remitir copia de la presente y de los actuados pertinentes al Ministerio Público, para que proceda según sus atribuciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECEPCIONADO
RECIBIDO EN LA DICTADURA
014



EXP. N.º 03210-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS FELIPE ARRASCUE
CÁCEDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.
2. **ORDENAR** se remita copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda según sus atribuciones.
3. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de costos y costas, y a una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL